



Recomendación 20/2019

Caso de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en una cárcel municipal.

Responsable: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Derechos humanos trasgredidos:

- Derecho a la vida por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.
- Derechos de las personas privadas de su libertad por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica.

Monterrey, N.L., a 08 de octubre de 2019

Lic. Héctor Israel Castillo Olivares Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2019/786/03/048**, tramitado con motivo de la presunta violación de derechos humanos realizada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza² bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ garantizándose la protección de datos personales.⁴

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción⁵ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ley Nacional:	Ley Nacional de Ejecución Penal
OMS:	Organización Mundial de la Salud
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León

⁵ Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Ante esta Comisión compareció **V1** quien denunció hechos que consideró violatorios a los derechos humanos en perjuicio de su hijo **V2**, atribuibles a elementos de custodia de la Secretaría, por los siguientes hechos:

- El 29 de junio de 2019 a las 17:35 horas, **V2** fue detenido por encontrarse agresivo en el interior de una tienda de conveniencia denominada “Oxxo”, ubicada en la colonia Los Treviño del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
- Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría donde le fue impuesta una sanción administrativa por alterar el orden y fue ingresado en una celda junto con otras 13 personas.
- A las 08:45 horas del día siguiente, en el área del baño de la celda, fue agredido físicamente por otra persona, también privada de su libertad.
- Los policías se percataron que se encontraba “ensangrentado” y con problemas para respirar, motivo por el cual solicitaron la presencia de los paramédicos quienes lo trasladaron al Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, donde ingresó inconsciente.
- Finalmente, el 10 de agosto siguiente, **V2** falleció en el nosocomio a causa de contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad involucrada.

2.1. Marco normativo

La Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.⁶

Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuáles se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁷

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el debido respecto a la dignidad inherente a su dignidad.

Paralelamente, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que no debe restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres.

⁶ Artículo 1.

⁷ Principio I, sobre el Trato Humano.

Finalmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), puntualizan que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.⁸

2.2. Responsabilidad determinada

2.2.1. Falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida de V2

Toda persona tiene derecho a la vida, por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 13/2002, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN.⁹

“el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida”

La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable.¹⁰

Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida.¹¹

⁸ Regla 1.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589, Novena Época, registro 187816.

¹⁰ Corte IDH, “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

¹¹ Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169.

En el presente caso, se advierte que **V2** al encontrarse detenido en celdas de la Secretaría fue agredido físicamente por otra persona privada de la libertad; los policías al percatarse de la situación separaron al agresor **P1** quien brincaba encima de la víctima, quién yacía en suelo boca abajo; los elementos observaron a **V2** ensangrentado y con problemas para respirar, motivo por el cual solicitaron la presencia de personal de Protección Civil y de la Cruz Roja, quienes después de valorarlo medicamente lo trasladaron al hospital mencionado, al cual ingresó inconsciente.

Este hecho fue captado por la cámara de circuito cerrado del lugar, vídeo que fue allegado por la autoridad policiaca.

Personal del nosocomio dio a conocer que **V2** ingresó con múltiples contusiones en su cuerpo, predominando lesiones en la región craneal.

Después de permanecer en el área de cuidados intensivos para su observación y atención médica, el 10 de agosto de 2019, **V2** falleció.

Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, determinaron que **V2** falleció a causa de contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.¹²

En ese sentido, dada la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas que tiene bajo su custodia, la autoridad debió ejercer un especial nivel de previsión en relación a la integridad física de **V2**.

Con el fallecimiento de **V2**, quien al momento de los hechos se encontraba privado de su libertad, se concluye que el personal de custodia de la Secretaría no adoptó las medidas necesarias para preservar su integridad física y su vida, como se detallará en seguida:

¹² Según se advierte de la necropsia **D1**.

2.2.1.1. Falta de capacitación para la debida atención de las personas privadas de la libertad.

De las documentales que integran el presente asunto, se advierte que **V2** ingresó a las celdas de la policía ya que fue denunciado por una empleada por encontrarse agresivo en el interior de una tienda.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla¹³ y el principal deber del cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar.

Por otra parte, se advierte que el 29 de junio de 2019 elementos de policía realizaron la detención de **P1** por encontrarse en estado agresivo y molestando a personas que caminaban por el estacionamiento para ingresar a la tienda denominada “HEB” ubicada en la colonia Puerta del Sol, en el municipio de Santa Catarina.

Las Reglas Nelson Mandela establece que las personas privadas de la libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

De acuerdo a lo mencionado, se tiene que **V2** y **P1** fueron detenidos por encontrarse agresivos: el primero, en una tienda de conveniencia; y el segundo, por molestar a las personas que caminaban por un estacionamiento. Al momento de ser llevados a las celdas municipales, personal de custodia no tomó en consideración su condición agresiva y los alojaron en la misma celda.

Si bien, en el vídeo allegado por la autoridad se aprecia que los elementos de custodia tuvieron una reacción casi inmediata al momento de la agresión que sufrió la víctima,

¹³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de la Buena Práctica Penitenciaria. Costa Rica. 1997. Pág. 17.

también lo es que, éstos no tomaron en consideración la actitud violenta de las dos personas privadas de la libertad, al momento de ser detenidas.

La Corte IDH ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, concretamente cuando haya tenido conocimiento de la situación de un riesgo real e inmediato.¹⁴

No pasa desapercibido el dictamen médico remitido por la autoridad policial, del que se puede apreciar que **V2** presentaba ebriedad completa.

La OMS, en la publicación “Prevención del Suicidio”, identifica a personas privadas de la libertad con abuso de alcohol y/o sustancias como reclusos de alto riesgo y, en ese mismo documento, se establece que los presos con tal condición no deben ser dejados solos, sino que se les debe observar y proporcionar acompañamiento.¹⁵

De igual manera, Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas refieren el derecho que tiene toda persona a ser examinada por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso, para constatar su estado de salud físico o mental.¹⁶

2.2.1.2. Personal insuficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad.

Al momento de su ingreso, personal de la Secretaría practicó un dictamen médico a **V2**, en el que se asentó que no presentaba huellas de lesión visible.

Al confrontar los hechos con el deber que tiene la autoridad, se advierte una manifiesta violación a los derechos humanos en perjuicio de **V2**.

Ante todo, debe indicarse que los centros para adultos deben contar con 1 custodio por cada punto fijo de vigilancia y 2 custodios por cada 10 personas privadas de la

¹⁴ Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹⁵ https://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons_update_spanish.pdf

¹⁶ Principio IX.

libertad, para el manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas.¹⁷

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad policiaca informó que en el momento en que sucedieron los hechos se contaba con solamente dos custodios para vigilar a 14 personas privadas de su libertad, con lo cual no se cumple con la disposición descrita en el anterior párrafo.

Es posible concluir, también, que no se cumplió con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹⁸ en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad.

2.3. Obligación de las autoridades de investigar

Es importante mencionar que es al Ministerio Público y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si, como consecuencia de los hechos descritos, se actualiza la comisión de un delito, ya que a este éste organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades.

En el presente asunto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instauró la carpeta **D2** ante la Unidad de Investigación número 03, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, misma que fue judicializada y se encuentra en trámite. Incluso **P1**, actualmente está recluido en el Centro de Reinserción Social de Cadereyta.

3. CONCLUSIÓN

El fallecimiento de **V2** se traduce en una franca violación a los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Constitución Federal, dado que las autoridades

¹⁷ Artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

¹⁸ Principio XX.

no adoptaron las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad que se encontraban bajo su cuidado por:

- No haber tomado las medidas pertinentes ante personas privadas de la libertad en situación de riesgo; y
- No contar con el personal de custodia suficiente y capacitado para la seguridad y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el centro de detención.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a **V1** y **V2** la calidad de víctimas.

A **V2** por haber sido quien sufrió directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación.

En tanto que a **V1**, porque se trata de un familiar con quien **V2** tenía una relación inmediata, por ser su hijo.

En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición,¹⁹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

La **SCJN** ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁰

5.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar al Órgano de Control Interno del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, que inicie las investigaciones a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución al procedimiento que se inicie y deberá informarse el resultado del mismo.

A fin de garantizar y salvaguardar la vida y la integridad física de las personas que son detenidas e ingresadas en las celdas municipales, elabórense los protocolos necesarios para el tratamiento de personas detenidas en situación de riesgo.

De igual manera, se realicen las acciones para suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el centro de detención, para garantizar y salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad en celdas municipales.

5.2. Indemnización

La indemnización debe concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios

²⁰ De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la **SCJN**, de rubro "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves al derecho internacional humanitario, como es en el presente caso, por los gastos funerarios.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar a la autoridad municipal que reembolse los gastos funerarios a quien corresponda o en su caso, que se acredite que éstos ya fueron cubiertos por la responsable.

5.3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

Es de señalarse a la autoridad del municipio de Santa Catarina, se proporcione el tratamiento psicológico a **V1**, previo su consentimiento, esto derivado de los hechos en los que perdiera la vida **V2**.

5.4. Garantías de no repetición

Si bien personal de la Secretaría informó que los elementos de custodia recibieron una capacitación en “Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva”, con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad responsable debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que no se vuelvan a cometer violaciones similares.

A efecto de fortalecer la profesionalización del personal de custodia, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Por último, en atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colaboren en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo expuesto y fundado se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

Primera. Inicie las investigaciones a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Segunda. Realícense las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el centro de detención a que se hizo alusión en el cuerpo de ésta determinación.

Tercera. Capacítense al personal en materia de protección de los derechos humanos, especialmente, en relación a los derechos de las personas privadas de la libertad.

Cuarta. Reembolsar los gastos funerarios de **V2**, a quien acredite ante la Secretaría haberlos realizado.

Quinta. Proporcionese el tratamiento psicológico especializado que requiera **V1**, previo consentimiento que otorgue, derivado de la transgresión del derecho a la vida en perjuicio de su hijo **V2**.

Sexta. A fin de garantizar y salvaguardar la vida y la integridad física de las personas que son detenidas e ingresadas en las celdas municipales, elabórense los protocolos necesarios para el tratamiento de personas detenidas en situación de riesgo.

Séptima. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Desígnese, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

L'IACS/L'RRGP